

Santiago, nueve de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-944-2023, RUC 2340466211-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se dio lugar a la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por doña [REDACTED] en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío Subsecretaría de Salud Pública – Fisco de Chile, que fue condenada a pagar las sumas que se indican en lo resolutivo.

La demandada presentó recurso de nulidad que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante sentencia de tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en “*determinar la procedencia de la aplicación de lo dispuesto en los incisos 2º y 4º del numeral cuarto del artículo 159 del Código del Trabajo, en miras a calificar como contrato de duración indefinida las contrataciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Código Sanitario*”.

La recurrente reprocha que no se aplicara la doctrina sostenida en la decisión que apareja para efectos de su cotejo, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en los autos Rol 12-2023, en la cual se concluyó que dado el contexto fáctico y normativo que permitió a la autoridad de salud efectuar contrataciones conforme a los preceptos del Código del Trabajo, la colisión de dicha normativa con la legislación sanitaria debe resolverse en favor de la segunda, por razones de especialidad y bien protegido, esto es, salud pública



versus derechos individuales de carácter laboral, pues la preceptiva laboral debe aplicarse en condiciones que no impidan las actividades de interés público o general, por lo que la regla de los incisos segundo y cuarto del numeral cuarto del artículo 159 del estatuto del trabajo, cede en favor de la normativa relativa a la salud pública y bien común, en particular, en cuanto a lo previsto en el artículo 10 del Código Sanitario.

Tercero: Que en el fallo de la instancia se acreditaron los siguientes hechos:

Doña [REDACTED], enfermera, suscribió con la repartición demandada, un contrato de trabajo a plazo fijo, pactando a continuación y en forma sucesiva, tres renovaciones, por lo que las partes permanecieron vinculadas 30 meses y veintiséis días, desde el 8 de junio de 2020 al 4 de enero de 2023, percibiendo como última remuneración mensual por sus servicios, la suma de \$1.300.000.

Cuarto: Que la judicatura de la instancia consideró que el referido término excedió con creces el máximo contemplado en el artículo 159 número 4 del Código del Trabajo, el que resulta aplicable en su inciso primero que prescribe que “...la duración del contrato a plazo fijo no podrá exceder de un año”, toda vez que es una norma de carácter general, por lo que el Estado cuando contrata de acuerdo a las reglas del derecho privado, no puede escapar a la normativa contemplada en el Código del Trabajo, ya que en caso contrario infringiría la garantía constitucional de igualdad ante la ley y habría una discriminación arbitraria en perjuicio de los trabajadores, con ello el contrato de la actora ha mutado a uno de carácter indefinido, dado que el correcto sentido de las normas en juego, es que si bien el contrato termina con el vencimiento del plazo por el sólo ministerio de la ley, lo es cuando no supera el plazo de un año, de lo contrario se transforma en uno de carácter indefinido, teniendo presente el carácter tutelar del derecho laboral, tornándose injustificado el despido de la actora.

La Corte de Apelaciones de Concepción rechazó el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, para lo cual tuvo presente que los fundamentos de la sentencia del tribunal de instancia son correctos, ya que el artículo 10 del Código Sanitario si bien es especial en su ámbito, no regula los efectos de los derechos laborales que surgen de las relaciones contractuales a que da origen la norma, dado que supone la contratación transitoria de personal que expirar al vencimiento



del plazo, pero no regula los efectos que producen las prórrogas de los contratos ni la situación que devendría de extender su duración por más de un año, como tampoco lo referente a las indemnizaciones que surgen una vez concluido el vínculo, en caso de concurrir las exigencias para ello, y en estas materias habrá de acudirse al Código del Trabajo. Señaló también que: *“ha de tenerse en cuenta el ámbito y alcance restringido de la normativa contemplada en el Código Sanitario, tal como de entrada se deja en claro en su artículo 1º, lo que no se ve alterado en forma alguna en virtud del Decreto Supremo N°4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, puesto que, aparte de tratarse de una norma de carácter infralegal, ella no hace más que reenviar, al referido artículo 10 de la codificación sanitaria”*. Y agrego que: *“aun de entenderse que en la situación de autos nos hallaríamos en presencia de un conflicto de reglas -en una de las que se han dado en denominarse “zonas oscuras o dudosas-, estos juzgadores análogamente comparten lo reflexionado en el fallo de instancia, en lo concerniente a la preferencia que, en estas particulares materias del trabajo, ha de dársele a la normativa laboral, especialmente considerando su naturaleza protectora de la parte más débil de la relación contractual-laboral: el trabajador; principio protector que en la situación en examen puede expresarse a través de la aplicación de la norma que sea “más favorable” precisamente para el trabajador y no para la parte empleadora”*.

Quinto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en la sentencia invocada por la recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Sexto: Que para la adecuada resolución del presente arbitrio, es necesario tener presente que esta Corte ha decidido en reiteradas oportunidades que no resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del numeral cuarto del artículo 159 del Código del Trabajo, en el caso de contrataciones sucesivas a plazo pactadas por trabajadores con las autoridades de salud, en el marco de contrataciones realizadas en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 4 de 2020 del Ministerio de Salud y artículo 10 del Código Sanitario, como se advierte en la sentencia invocada por la recurrente y en las pronunciadas



en los autos Rol N° 3.446-2024, 1.827-2024, 5.102-2024 y 25.947-2024, entre otros.

Decisión que se ha fundado en el especial contexto en que se produjo la contratación, a raíz de la pandemia por el brote del virus denominado “Nuevo Coronavirus” o “Covid-19” y de la Alerta Sanitaria que se decretó en todo el territorio de la República por Decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, emanado del Ministerio de Salud, que otorgó a la autoridad sanitaria -Subsecretaría de Salud Pública y las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del País (SEREMI)-, facultades extraordinarias para disponer de una serie de medidas y acciones de salud pública y otras complementarias, destacando, en lo que interesa, la contemplada en el numeral 2° del artículo 3 de dicho cuerpo normativo en favor de las SEREMI de salud, esto es, “...*efectuar la contratación del personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código Sanitario, además de otros mecanismos de contratación previstos en la legislación vigente...*”.

Séptimo: Que, lo anterior condujo a concluir que frente al conflicto entre el artículo 10 del Código Sanitario y el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, deben considerarse las circunstancias fácticas y antecedentes normativos que permitieron a la demandada efectuar la contratación, que quedó sometida a la normativa de carácter especial y aplicable al contexto excepcional de pandemia, que determina que el personal así contratado, conforme el artículo 10 del estatuto especial ya citado, cesa automáticamente en sus funciones a la expiración del plazo fijado en su contrato, cualquiera sea la duración de éste, resultando improcedente atribuirle a dicha relación la naturaleza de indefinida, aun cuando se hayan efectuado renovaciones por periodo superior al establecido en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo.

Agregando que ratifica lo anterior el análisis armónico y sistemático de la legislación sanitaria, que regula actividades de interés público o general, con la finalidad de protección de la salud pública, de manera que la colisión de ésta con normativa individual de carácter laboral, en particular, con la regla de los incisos segundo y cuarto del numeral cuarto del artículo 159 del estatuto del trabajo, por razones de especialidad y en atención al bien jurídico protegido, debe ceder a favor de la normativa relativa a la salud pública y bien común, puesto que la aplicación de las normas del Código del Trabajo debe realizarse en condiciones que no impidan la protección de dichos bienes jurídicos; y que dicho criterio interpretativo también armoniza con lo resuelto en sede administrativa por la



Contraloría General de la República en sendos Dictámenes, los que concluyen que “...los contratos celebrados en el marco de la autorización del precitado artículo 10 (Código Sanitario) están sujetos a plazo y no pueden transformarse en convenios de término indefinido por efecto de sus renovaciones, de modo que se pone fin a ellos por cumplirse el lapso pactado...” (Dictámenes N° 13.403 de 2000 y N° 54.398-2011).

Octavo: Que, atendido lo razonado, se ratifica el criterio permanente de esta Corte, en el sentido que no resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del número 4 del artículo 159 del Código del ramo, en el caso de sucesivos convenios a plazo pactados por trabajadores con las autoridades competentes, en el marco de contrataciones realizadas en virtud de lo dispuesto en el Decreto N°4, de 2020, del Ministerio de Salud, y artículo 10 del Código Sanitario.

Noveno: Que, entonces, la prórroga de los plazos de vigencia de la contratación de la recurrida, se realizó conforme a la legislación específica aplicable al caso, según los fines perseguidos por la normativa contenida en el citado artículo 10, esto es, llevar a cabo una estrategia sanitaria conforme a la situación de alerta producto de una emergencia de salud pública de importancia internacional, razón por la que se debe concluir que al rechazar la Corte de Apelaciones de Concepción el recurso de nulidad interpuesto por el servicio recurrente, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, incurrió en una errónea aplicación del derecho, razón por la que corresponde dar lugar al arbitrio interpuesto.

Por lo razonado y lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de tres de septiembre de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el de nulidad que presentó contra la de instancia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, que se invalida y, en su lugar, se declara que esta última es **nula**, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Leonor Etcheberry Court.

Regístrese.

N°49.672-2024.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la Abogada Integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, nueve de abril de dos mil veintiséis.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 09/04/2026 13:59:03

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 09/04/2026 13:59:04

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 09/04/2026 13:59:46

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/04/2026 14:16:39



En Santiago, a nueve de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

